BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-09-2020 12:10:56
Al Contestar Cite Este No.:2020EE56671 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/MARIA LORENZA NIVIA
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION
**ASUNTO:** ACTO ADMINISTRATIVO 95232019 COMUNICACION T

Bogotá
022100

Señora:
MARÍA LORENZA NIVIA
CL 147 BIS 86 12 (BARRIO ALTO DE LA LOMA
La Ciudad

**CORREO CERTIFICADO**

Asunto: Decisión final proferida en la investigación administrativa No.95262019.

Comedidamente me permito informarle que mediante Resolución No. 017 del 01 SEP 20, proferida dentro de la investigación administrativa No.95262019, que se adelanta en contra de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, conforme a la denuncia impetrada por Usted, este Despacho decidió de fondo la misma, ordenando:

*"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con el NIT No.900.413.988-9 y Código de Prestador 1100122082-02, ubicada en la CL 63 No.13-12 PI 5; con dirección para efectos de notificación judicial en la KR 56 No. 5C - 38 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C y/o al correo email: contabilidad.macromed@gmail.com (ver Folio 32); en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AÑO 2020, equivalente a la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE. ($4.389.015.oo), por la violación a la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° "Condiciones de Habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud" Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2° "Condiciones de Habilitación" Numeral 2.3 "Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica", Numeral 2.3.1 "Estándares de Habilitación", Numeral 2.3.2.1 Todos los Servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Infraestructura y Procesos Prioritarios; Numeral 3.2 "VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN" Numeral 3.2.2 EN INFRAESTRUCTURA, en concordancia con la Resolución 4445 de 1996 en el Artículo 27° Aspectos Generales Literal d); de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión adoptada por este Despacho decisión a la quejosa, señora MARÍA LORENZA NIVIA; en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia".*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

Finalmente es pertinente aclararle que contra esta decisión de primera instancia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales sólo podrán hacer la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63.

Cordialmente,

YOLIMA AGUDELO SEDANO
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Copia Expediente: No.95262019.

Proyectó: H.Ramos
Revisó: Dra. Ángela R.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 4017. 01 SEP 2020

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, Numeral 4º del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con el NIT No.900.413.988-9 y Código de Prestador 1100122082-02, ubicada en la CL 63 No.13-12 PI 5; con dirección para efectos de notificación judicial en la KR 56 No. 5C - 38 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C y/o al correo email: contabilidad.macromed@gmail.com (ver Folio 32); en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa el oficio con Radicado 2017ER47883 calendado 4 de agosto de 2017, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud, surte el traslado por competencia de la queja impetrada por la señora MARÍA LORENZA NIVIA ante la Contraloría de Bogotá, escrito en el cual denunció presuntas irregularidades en la atención en salud por parte del prestador IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 (ver Folios 2 al 4).

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la usuaria MARÍA LORENZA NIVIA, vemos:

*"La IPS las Américas que queda en la Calle 63 entre caracas y trece. El ascensor que conduce a los pacientes más que todo de tercera edad siempre está dañado y hay que subir hasta el 6º Piso"*

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento ante esta Autoridad de Vigilancia y Control Distrital, mediante Auto Comisorio No.1651 de fecha 11/10/2017 (Folio 6) emanado de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, los Miembros de la Comisión Técnica adscritos al Despacho

realizaron visita inspectiva el día 25 de octubre de 2017 a las instalaciones de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, ubicadas en la CL 63 No.13 - 12 PI 5 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, diligencia que fue debidamente documentada por el Equipo Verificador tal y como lo acredita el Acta de Visita Inspección Vigilancia y Control que reposa a Folios 8 y 9 reverso del Cuaderno Administrativo.

Por su parte, se procedió a comunicar formalmente al Representante Legal de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la investigación administrativa No.95262019 (ver Folios 16 y 17).

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con Radicado 2017ER47883 fechado 4 de agosto de 2017, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud, surte el traslado por competencia de la queja impetrada por la señora MARÍA LORENZA NIVIA ante la Contraloría de Bogotá, escrito a través del cual denunció presuntas irregularidades en la atención en salud por parte del prestador IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 (Folios 2 al 4).

2. Auto Comisorio No.1651 de fecha 11/10/2017, emanado de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, los Miembros de la Comisión Técnica adscritos al Despacho realizaron visita inspectiva el día 25 de octubre de 2017 a las instalaciones de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, ubicadas en la CL 63 No.13 - 12 PI 5 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C (Folio 6).

3. Oficio con Radicado 2016EE44566 de fecha 11/07/2017, mediante el cual este Despacho da respuesta a la señora MARÍA LORENZA NIVIA, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados de conformidad a los términos establecidos en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 de la Ley Antitrámites (Folio 7).

4. Acta de Visita Inspección Vigilancia y Control suscrita por los Miembros de la Comisión Técnica adscritos al Despacho durante la visita de inspección realizada el 25/10/2017 en las instalaciones de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, ubicadas en la CL 63 No.13 - 12 PI 5 de la nomenclatura de Bogotá D.C (Folios 8 y 9 reverso).



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

5. Documentos recolectados por los Miembros de la Comisión Técnica adscritos al Despacho en el desarrollo de la visita de inspección realizada el 25 de octubre de 2017 en las instalaciones de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, ubicadas en la CL 63 No.13 - 12 PI 5 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, alusivas en fotocopias de: Contrato de modernización y actualización de los ascensores del edificio Rueda, contrato de suministro e instalación de una maquina nueva de tracción *Marca Torin*, Acta de entrega de la IPS a la administración del edificio (Folios 10 al 14).

6. Oficio con Radicado 2017EE82061 de fecha 30/10/2017, mediante el cual este Despacho le informa a la quejosa, señora MARÍA LORENZA NIVIA, sobre los resultados de la visita de verificación de queja efectuada el 25 de octubre de 2017 en instalaciones de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, ubicadas en la CL 63 No.13 - 12 PI 5 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, y en el mismo sentido, le advierte que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 del CPACA, deberá manifestar por escrito su intención para ser reconocida como tercero interviniente dentro de la presente investigación administrativa (Folio 15).

7. Oficio mediante el cual este Despacho le comunica en debida forma al Representante Legal de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 95262019, acompaña soporte de envío correspondiente (Folios 16 y 17).

8. Copia del pantallazo de impresión de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social en la que fueron consultados los datos generales de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 (Folio 18).

9. Auto No.13230 del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho formuló pliego de cargos en contra del prestador denominado IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, dentro de la presente investigación administrativa No.95262019 (Folios 19 al 26).

10. Oficio con Radicado 2019EE98437 de fecha 20/10/2019, a través del cual este Despacho citó al Representante Legal del prestador IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, con el fin de notificarle personalmente el Auto de Cargos No.13230 del 30 de septiembre de 2019, acompaña soporte de envío correspondiente (Folios 27 y 28).

11. Copia de Cámara de Comercio de Bogotá IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S (Folio 29).



Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

12. Constancia de la diligencia de notificación personal del Auto de Cargos No.13230 del 30 de septiembre de 2019 efectuada el treinta y uno (31) de octubre de 2019 (Folio 30) al señor ALFONSO USCÁTEGUI USCÁTEGUI, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.195.482 de Bogotá D.C., como Autorizado por el Representante Legal de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, según documento debidamente conferido y aportado durante dicha diligencia con fotocopias de Cédulas de Ciudadanía (Folios 30 al 33).

13. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C (Folios 34 al 36 reverso).

14. Auto No.18294 del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal del prestador IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, para alegar conclusión dentro de la investigación administrativa No.95262019 (Folio 37 y reverso).

15. Oficio con Radicado 2020EE19407 de fecha 18/02/2020, mediante el cual se surte la comunicación del Auto No.18294 del 19 de diciembre de 2019, al Representante Legal de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, remitiéndose el 18/02/2020 a la dirección electrónica email: contabilidad.macromed@gmail.com; según consta en el certificado de entrega de la empresa de correos y servicios postales 4/72 (Folios 38 y 39)

16. Copia del pantallazo de impresión del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS) del Ministerio de Salud y Protección Social en la que fueron consultados los datos generales de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S (Folio 40).

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el ARTÍCULO PRIMERO del Auto No.13230 del 30 de septiembre de 2019, este Despacho endilgó pliego de cargos a la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S - IPS DE LAS AMÉRICAS CHAPINERO CALLE 63, identificada con el NIT 900.413.988- 9 y Código de Prestador 1100122082-2, la cual se encuentra ubicada en CL 63 13 - 34 PI 5 y para efectos de notificación judicial en la AK 10 16 29 SUR de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C y con correo electrónico: calidad.ipsamericas@gmail.com; en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo*



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° "Condiciones de Habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud" Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2° "Condiciones de Habilitación" Numeral 2.3 "Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica", Numeral 2.3.1 "Estándares de Habilitación", Numeral 2.3.2.1 Todos los Servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Infraestructura, de Procesos Prioritarios, y Numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN, Numeral 3.2.2 EN INFRAESTRUCTURA, en concordancia con la Resolución 4445 de 1996 en el Artículo 27° Aspectos Generales Literal D); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo"* (ver Folios 25 y 26).

## DESCARGOS

Que tal y como se evidencia a Folio 30 del Instructivo, el treinta y uno (31) de octubre de 2019 se realizó la notificación personal del Auto de Cargos No.13230 del 30 de septiembre de 2019, al señor ALFONSO USCÁTEGUI USCÁTEGUI, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.195.482 de Bogotá D.C, como Autorizado por el Representante Legal de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, según documento debidamente conferido y aportado durante dicha diligencia (ver Folios 31 al 33), sin que, dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos y/o medios de prueba por parte de la institución para el esclarecimientos de los hechos objeto de investigación.

## ALEGATOS FINALES Y/O DE CONCLUSIÓN

Que a través del Auto No.18294 del 19 de diciembre de 2019 (Folio 37 y reverso) este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, para que alegara de conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48º de la Ley 1438 de 2011, comunicación que se surtió debidamente a través de oficio con Radicado 2020EE19407 de fecha 18/02/2020, remitiéndose el 18/02/2020 a la dirección electrónica: contabilidad.macromed@gmail.com; según consta en el certificado de entrega de la empresa de correos y servicios postales 4/72 (ver Folios 38 y 39).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión al Representante Legal de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, éste se abstuvo de presentar sus respectivos alegatos finales y/o de conclusión, no obstante, resaltando la oportunidad para tal efecto.



Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 | IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios que obrantes en el expediente y que fundamentan la decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 por la conducta endilgada mediante Auto No.13230 del 30 de septiembre de 2019.

Entrando en materia es pertinente clarificar, que este Despacho ordenó correr traslado del Auto de Cargos No.13230 del 30 de septiembre de 2019, que formuló pliego de cargos contra de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S al Representante Legal de la misma, disposición a la cual se le dio cumplimiento estricto mediante diligencia de notificación personal efectuada por este Despacho el pasado treinta y uno (31) de octubre de 2019, tal y como se corrobora a Folio 30 del Cuaderno Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación administrativa, lapso de tiempo que fue debidamente otorgado al prestador IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte de su Representante Legal para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

De otro lado, se considera oportuno señalar, que mediante el Auto No.18294 del 19 de diciembre de 2019 (Folio 37 reverso), este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 en su condición de investigado, para que alegara de conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48º de la Ley 1438 de 2011, comunicación que se surtió debidamente a través de oficio con Radicado 2020EE19407 de fecha 18/02/2020, remitiéndose el 18/02/2020 a la dirección electrónica: contabilidad.macromed@gmail.com; según consta en el certificado de entrega de la empresa de correos y servicios postales 4/72 (ver Folios 38 y 39), sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes alegatos de cierre o medios de prueba por parte de la institución investigada para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En suma, el hecho que la institución investigada, una vez notificada debidamente del Auto de Cargos (Folio 30 y ss), y que la misma no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al prestador, por el contrario, dicha omisión es considerada para este Despacho como un indicio grave en su contra.

A continuación, esta instancia observará el cargo endilgado bajo el cumplimiento estricto de las reglas aplicables al Debido Proceso Administrativo, en virtud del Artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo cual, es necesario realizar una mención especial, como quiera que las actuaciones administrativas deben estar sometidas estrictamente a las reglas diseñadas para la sustanciación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Es así como analizando el material probatorio consignado en el respectivo plenario administrativo, este Despacho considera adecuado hacer las siguientes precisiones:

Sea pertinente clarificar, que toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta en contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

En tal sentido, el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."*

De esta manera, es oportuno mencionar, que la formulación de las imputaciones que da lugar a la presente investigación, se han ejecutado con el apego a las normas procedimentales que garantizan el debido proceso; es así, que la conducta objeto del reproche por este Ente de Vigilancia y Control Distrital, se fundamenta en una *responsabilidad presunta* que al dársele la



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

oportunidad procesal para ser controvierta, le permite con plenitud ejercer al prestador investigado su derecho de defensa y contradicción; por medio descargos, aportar y/o solicitar pruebas que pueden servir para desvirtuar la presunción que se le atribuye, de tal suerte, que esta Autoridad Sanitaria investida de todas las facultades legales, es garantista del debido proceso y por ende, la carga probatoria debe corresponderle a la institución investigada cuando a esta se le formulan cargos, pues es ella, la interesada en demostrar que no tiene responsabilidad alguna en las imputaciones formuladas, pues no obstante, la "*Teoría Dinámica de la Prueba*", que se afirma en la Ley 1564 de 2012, Artículo 167: sostiene:

*"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

En tal sentido, se tiene con antecedente de la presente investigación de carácter administrativa, que el día 25 de octubre del año 2017, se efectuó visita de queja por parte de los Miembros de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control adscritos a esta Secretaría Distrital de Salud, en la sede de la IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, ubicada en la CL 63 No.13 - 12 PI 5 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C; diligencia en cual se evidenciaron los siguientes hallazgos, veamos:

*"La comisión ingresa a la institución por la dirección de la referencia, siendo recibidas por el guarda de seguridad. quien informa que el ascensor está dañado y se debe ingresar a la IPS por la escalera; la comisión no evidencia ningún tipo de información de la existencia de otro ascensor, ubicado en la nomenclatura 13-12. Se hace lectura del Auto Comisorio y de la queja (se entrega copia del Auto comisorio) aclarando que los profesionales César Arévalo Ramos y Lourdes Elena Rueda Ovalle que aparecen registrados en el auto comisorio. no harán parte de esta comisión y que la Ingeniera Carolina Vargas Huertas identificada con la C. C. 52.056.683 se integra a la diligencia. Quien atiende la visita informa que en el edificio hay dos ascensores que conducen a la institución y que actualmente hay uno fuera de servicio: se solicita: - Hoja de vida de los ascensores y registros de mantenimiento. (a lo que responden que la administradora del edificio llega las 3:00 p.m.) - Protocolo o documento que defina información a los usuarios. sobre la accesibilidad en caso de daño del ascensor. (la institución informa que no lo tiene establecido). En relación a las largas filas para la entrega de medicamentos la institución informa que el horario atención en la farmacia cambio a partir del primero de septiembre, al momento de la visita es de lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas. para descongestionar otras sedes como Confacumdi. también refiere que la demanda en este servicio es muy baja, los días de mayor volumen de atención son lunes (25) y jueves (40), el resto de la semana se atiende un promedio de 12 usuarios. La institución verifica en Comprobador de derechos que la señora María Lorenza Nivia (quejosa). con Cédula de Ciudadanía 20953839, es aliada de la EPS Cruz Blanca, entidad con la cual no tienen convenio. Siendo 15:15 se hace presente en la institución el señor Octavio Augusto Méndez Ortiz, director de la IPS, quien informa que se han visto muy afectados por las fallas de los ascensores. razón por la cual, realizaron intervención directa (los mantenimientos y arreglos son responsabilidad de la administración del edificio, sin embargo, lo ha asumido la IPS). aporta copia en cinco (5) folios de contrato de modernización y actualización de los dos ascensores del edificio Rueda. contrato de suministro e instalación de una máquina nueva de tracción marca Torin. Acta de entrega y documento de la IPS a la administración del edificio. donde se relaciona valor total del arreglo. Por lo*



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*anteriormente descrito, la comisión remite a Investigación Administrativa a la Institución IPS DE LAS AMERICAS SAS Sede 02 para determinar si se presentaron presuntas faltas en la calidad de la prestación de los servicios de salud ofertados. Se hace lectura del acta y se da por terminada la diligencia"* (ver Folios 8 y 9 vto).

De modo que, esta instancia debe ser elocuente y en mismo sentido recalcar que la conducta que se cuestiona en cabeza de la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, en el CARGO ÚNICO se afinca en los hallazgos trascritos previamente y, que concretamente refieren fallas en las Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica ligados a los Estándares de Infraestructura, Procesos Prioritarios, toda vez que durante la diligencia de inspección de queja (25/10/2017) la Comitiva Verificadora logró evidenciar que:

- *"... El edificio hay dos ascensores que conducen a la institución y que actualmente hay uno fuera de servicio: se solicita: - Hoja de vida de los ascensores y registros de mantenimiento. (a lo que responden que la administradora del edificio llega las 3:00 p.m.) - Protocolo o documento que defina información a los usuarios. sobre la accesibilidad en caso de daño del ascensor. (la institución informa que no lo tiene establecido).*

- *"...Siendo 15:15 se hace presente en la institución el señor Octavio Augusto Méndez Ortiz, director de la IPS, quien informa que se han visto muy afectados por las fallas de los ascensores. razón por la cual, realizaron intervención directa (los mantenimientos y arreglos son responsabilidad de la administración del edificio, sin embargo, lo ha asumido la IPS). aporta copia en cinco (5) folios de contrato de modernización y actualización de los dos ascensores del edificio Rueda. contrato de suministro e instalación de una máquina nueva de tracción marca Torin. Acta de entrega y documento de la IPS a la administración del edificio. donde se relaciona valor total del arreglo"* (ver Folios 8 y 9 vto).

Por ende, ante la inexistencia de medios de prueba que permitan controvertir las faltas por parte del prestador enrostrada en el cargo único por este Ente de Vigilancia y Control a la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 queda en firme guardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa.

Por lo brevemente expuesto, hasta la presente etapa procesal, la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63 no ha allegado prueba suficiente que le permite desvirtuar plenamente la conducta descrita y motivada en las consideraciones del Auto de Cargos No.13230 del 30 de septiembre de 2019, manteniéndose así incólume, que ante la inexistencia de nuevas pruebas y aunado al hecho que el prestador investigado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es del caso imponer la sanción que en derecho corresponda.



Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 | IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Por último y no menos importante, esta instancia considera oportuno señalar, que mediante oficio con Radicado 2017EE82061 de fecha 30/10/2017 (ver Folio 15), este Despacho le advirtió a la señora MARÍA LORENZA NIVIA que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debía manifestar por escrito su intención de constituirse como tercero interviniente dentro de la presente investigación, sin embargo, la misma se abstuvo de presentar y/o allegar escrito alguno, situación que en efecto, la limita a una condición de simple quejosa, en tal sentido, esta instancia procederá a comunicarle la presente decisión de fondo adoptada por el Despacho, tal y como se verá reflejado en la parte decisiva esta resolución.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Parágrafo 2º del Artículo 2.8.10.16 del Decreto 780 de 2016, el cual dispone que, en caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las Autoridades Sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 09 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, modificado por el **Artículo 98 del Decreto 2106 de 2019**, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) *"Amonestación;*
b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
c) *Decomiso de productos;*
d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, contempla la definición de las sanciones contempladas en el Artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Artículo 50º *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que:

*"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".*

Conforme a lo anterior, apelando a los tipos de sanciones establecidos en Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, consiste en una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AÑO 2020, equivalente a la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE. ($4.389.015.oo), teniendo en cuenta que el prestador incumplió las Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 2003 de 2014, en algunos de los criterios de los Estándares de Infraestructura y Procesos Prioritarios, que se ligan directamente a las condiciones de su



Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

infraestructura concernientes a los requisitos especiales de accesibilidad, lo anterior, atendiendo las normas infringidas y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el prestador investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con el NIT No.900.413.988-9 y Código de Prestador 1100122082-02, ubicada en la CL 63 No.13-12 PI 5; con dirección para efectos de notificación judicial en la KR 56 No. 5C - 38 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C y/o al correo email: contabilidad.macromed@gmail.com (ver Folio 32); en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AÑO 2020, equivalente a la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE. ($4.389.015.oo), por la violación a la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° "Condiciones de Habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud" Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2° "Condiciones de Habilitación" Numeral 2.3 "Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica", Numeral 2.3.1 "Estándares de Habilitación", Numeral 2.3.2.1 *Todos los Servicios*, en algunos de los criterios de los Estándares de Infraestructura y Procesos Prioritarios; Numeral 3.2 *"VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN"* Numeral 3.2.2 EN INFRAESTRUCTURA, en concordancia con la Resolución 4445 de 1996 en el Artículo 27° Aspectos Generales Literal d); de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal del prestador IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en los Artículos Cuarto y Quinto de esta resolución.



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión adoptada por este Despacho decisión a la quejosa, señora MARÍA LORENZA NIVIA; en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el Artículo Primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, NIT No.800246953-2, en la cuenta de Ahorros No.200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1 (NIT. No.900.413.988-9) y en Referencia 2 (No.95262019).

ARTÍCULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, localizado en la Carrera 32 No.12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO SEXTO: Para PAGO ELECTRÓNICO el usuario deber seguir las siguientes instrucciones:

1. Ingresar a AGILÍNEA, enlace que se encuentra ubicado en la página WEB de la SDS, ingresando a www.saludcapital.gov.co:
2. Ubicar el botón azul "Consulte y Pague aquí sus Multas"
3. Digitar NIT/CC (sin digito de verificación) y luego seleccionar la opción "Consultar"
4. Seleccionar la multa a pagar. Si tiene más de una y desea pagarlas todas, debe seleccionarlas una a una
5. Dar click en la opción de "realizar el pago"
6. Diligencie la información solicitada, teniendo en cuenta que la referencia corresponde al número del pago.
7. Haga click en la opción "siguiente" y una vez ingrese en su portal bancario, realice el pago siguiendo las instrucciones respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el ARTÍCULO PRIMERO de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la JURISDICCIÓN COACTIVA, para que se proceda a su respectivo cobro.



Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por la cual se decide la investigación administrativa No.95262019, adelantada en contra de la institución denominada IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S CHAPINERO CALLE 63, identificada con NIT No.900.413.988-9; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Acorde al Artículo 9° de la Ley 68 de 1923 que establece: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLIMA AGUDELO SEDANO
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A.Ramos
Revisó: Dra. Ángela M. Riveros



Carrera 32 No 12 - 81
Teléfono 3649090
www saludcapital gov co

icontec ISO 9001 IQNet

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.